



EXPEDIENTE: CJ/JIN/78/2017

ACTOR: JESÚS AGUILAR TOSCANO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA.

ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE MI PLANILLA.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil diecisiete

V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/JIN/78/2017, promovido por **JESÚS AGUILAR TOSCANO**, mediante el cual reclama de la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA, la “...*resolución mediante la cual se niega el registro de mi planilla...*”.

RESULTANDO



I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil en Sinaloa.
2. El diecinueve de octubre de la presente anualidad, el hoy actor solicitó ante el Comité Directivo Estatal cita a fin de registrarse él y su planilla como aspirantes a la candidatura de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil para el periodo dos mil diecisiete dos mil diecinueve.
3. El veintiuno del mismo mes y año, se realizó el registro referido en el párrafo inmediato anterior.
4. El veintidós siguiente, le fue notificada al promovente vía correo electrónico una prevención a efecto de que en el término de setenta y dos horas subsanara las deficiencias que se hacían consistir en:
“... En el caso de los integrantes de su planilla con respecto a la información proporcionada por la SNAJ tiene deficiencias ya que 3 integrantes no cuentan con los requisitos que marca la convocatoria en el caso de los cursos:
 1. *Braulia Briseño Mendoza: No cuenta con el curso LJ3*
 2. *Monserrat Guadalupe Corrales Fernández: No cuenta con los cursos LJ2 y LJ3, y*
 3. *Juan José Verdugo López: No cuenta con los cursos LJ2 y LJ3”*



5. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el hoy actor presentó un escrito ante la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA, mediante el cual solicitó la entrega física de la documentación que sustentaba la determinación referida en el punto inmediato anterior.

6. El veintiséis del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del hoy actor que “...en la tercera sesión ordinaria de la Comisión Electoral para la realización de la 9na. Asamblea Estatal Juvenil, se dictaminó que la candidatura y planilla que representas no fue aprobada...”.

7. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad promovido por JESÚS AGUILAR TOSCANO, contra la determinación de no aprobar su candidatura para contender por la Secretaría de Acción Juvenil en el Estado de Sinaloa.

8. En la misma fecha, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **JESÚS AGUILAR TOSCANO**, con el número CJ/JIN/78/2017 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

9. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y con fundamento en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, por resultar imposible su desahogo dado los plazos en con los que se contaba para dictar la presente resolución, desechó los medios probatorios ofrecidos por el promovente,



consistentes en la ratificación de la firma y contenido de diversas documentales a cargo de Everardo Padilla Palacios, quien se desempeñaba como Secretario Nacional de Acción Juvenil en las fechas en las que se expedieron los documentos.

10. No se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable.

11. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos b) y c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado es la RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, “...mediante la cual se niega el registro de mi planilla...”.
- 2. Autoridad responsable.** A juicio del actor los es la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, al no rendir informe circunstaciado, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Asimismo, al no advertirse de oficio la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio de fondo del asunto puesto a consideración de esta Comisión de Justicia.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:



- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la promovente.
- b) No se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en la RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, “...mediante la cual se niega el registro de mi planilla...”, emitida por la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA, y por encontrarse acreditado en autos que el hoy actor es militante de Acción Juvenil en el Estado de Sinaloa, así como que realizó los trámites pertinentes para



inscribir su candidatura a fin de ocupar el cargo de Secretario Estatal de dicho grupo homogéneo, la cual le fue negada.

4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA es una autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la



autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1.- A dicho del promovente, el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 17, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 43 del Reglamento de Acción Juvenil, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.

2.- A su juicio, la responsable dejó de valorar las constancias emitidas por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, las cuales contienen “*...folio, fecha, nombre, estado, el curso que fue impartido y la fecha del curso asimismo es válido por la firma del entonces secretario nacional de Acción Juvenil...*”, violentando el principio de valoración de las pruebas y de garantía individual de audiencia.

3.- Que a su juicio, el Acuerdo impugnado violenta en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 68, párrafo 1, inciso c), 81, 82, párrafos 1, 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso h) y 84, párrafo 2, del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 105, párrafos 2 y 3, y 107, párrafo1, inciso i), del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, por lo que carece de validez, en atención a que las facultades de los Comités Directivos Delegacionales “*...no permiten remover*



a los miembros a los miembros que integran éste, es decir ese comité se excede en sus funciones y facultades al determinar mi remoción como Secretaria General, en su caso... quien tiene la atribución de remover a los miembros del Comité Delegacional siempre y cuando existan causas justificadas es la Comisión Permanente Estatal”.

SEXTO. Estudio de fondo. Tomando en consideración que el estudio de los agravios en un orden diverso al propuesto no genera perjuicio a las partes, esta Comisión se abocará, en principio, al estudio de aquel mediante el cual se aduce que la responsable dejó de valorar las constancias emitidas por la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, las cuales contienen “...folio, fecha, nombre, estado, el curso que fue impartido y la fecha del curso asimismo es válido por la firma del entonces secretario nacional de Acción Juvenil...”, violentando el principio de valoración de las pruebas y de garantía individual de audiencia.

Al respecto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, toda vez que de la lectura de su propio escrito de demanda, particularmente de la transcripción que realiza del acuerdo que le fue notificado el veintidós de octubre del año en curso (al que le reviste el carácter de consentido, por no haber sido impugnado en los plazos legalmente establecidos para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se advierte que la responsable, en la parte que interesa, a la letra señaló:

*“...nos dimos a la tarea de cotejar los documentos entregados por su planilla se llegó a la siguiente resolución...
(...)*



- *En el caso de los integrantes de su planilla con respecto a la información proporcionada por la SNAJ tiene deficiencias ya que 3 integrantes no cuentan con los requisitos que marca la convocatoria en el caso de los cursos:*

4. *Braulia Briseño Mendoza: No cuenta con el curso LJ3*
5. *Monserrat Guadalupe Corrales Fernández: No cuenta con los cursos LJ2 y LJ3, y*

Juan José Verdugo López: No cuenta con los cursos LJ2 y LJ3”

Transcripción que aunque no constituye por sí misma una documental, al ser parte de los hechos narrados por el promovente y en la práctica beneficiar a su contraparte, así como por no haber sido controvertida por ninguno de los contendientes y no obrar en el expediente elemento de convicción que la desestime, es suficiente para generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad, por lo que es de considerarse que contrario a lo manifestado por **JESÚS AGUILAR TOSCANO**, la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA sí valoró los documentos exhibidos al momento de realizar la inscripción de la planilla del hoy actor, sólo que no lo hizo en el acuerdo que por esta vía se impugna, sino en uno previo que le fue notificado el veintidós de octubre de dos mil diecisiete.

Tal circunstancia no resulta violatoria de derecho alguno, pues debe considerarse que mediante el último de los acuerdos señalados, se otorgó al promovente un término de setenta y dos horas para que subsanara las inconsistencias apuntadas por la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA, así como que **JESÚS AGUILAR TOSCANO**, al desahogar el requerimiento de mérito, no ofreció nuevos medios



probatorios¹ sino que se limitó a solicitar la entrega física de diversas documentales y ha realizar manifestaciones respecto del acuerdo antes referido. Motivo por el cual, al haberse valorado la totalidad de las pruebas existentes en el expediente en un acto previo y no existir nuevos medios de convicción, la responsable no se encontraba obligada a valorar de nueva cuenta en el acuerdo que por esta vía se impugna, que es el que le fue notificado al hoy actor el veintiséis de octubre del año en curso, los elementos probatorios puestos a su disposición.

No pasa desapercibido a esta autoridad el hecho de que **JESÚS AGUILAR TOSCANO** acompañó a su escrito inicial de demanda las siguientes documentales:

1. Impresión de la constancia electrónica de treinta y uno de marzo de dos mil quince, expedida por el entonces Secretario Nacional de Acción Juvenil a Braulia Briseño Mendoza, en la que consta la acreditación del curso Líderes Juveniles 3, supuestamente impartido el ocho de febrero de dos mil catorce, en el Estado de Sinaloa, asignándole el número de folio veintinueve mil quinientos treinta y tres.
2. Impresión de la constancia electrónica de treinta de julio de dos mil catorce, presuntamente signada por el entonces Secretario Nacional de Acción Juvenil, de la que se advierte que Monserrat Guadalupe Corrales

¹ En la parte conducente del escrito signado por **JESÚS AGUILAR TOSCANO**, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la autoridad señalada como responsable, se observa que ofreció como medios probatorios la Convocatoria para la realización de la Novena Asamblea Estatal Juvenil en Sinaloa y el expediente de solicitud de registro de candidatura, documentales que ya estaban en posesión de la autoridad, así como los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Reglamento de Acción Juvenil y el Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil, que por ser normas generales, tienen una naturaleza jurídica diversa a la de un medio probatorio.



Fernández acreditó el ocho de febrero de dos mil catorce, el curso Gobierno Humanista, impartido en el Estado de Sinaloa, correspondiéndole el folio veintitrés mil quinientos catorce.

3. Impresión de la constancia electrónica de cuatro de abril de dos mil quince, expedida por el entonces Secretario Nacional de Acción Juvenil a Monserrat Guadalupe Corrales Fernández, en la que consta la acreditación del curso Líderes Juveniles 3, supuestamente impartido el ocho de febrero de dos mil catorce, en el Estado de Sinaloa, asignándole el número de folio veintinueve mil quinientos treinta y seis.
4. Impresión de la constancia electrónica de ocho de julio de dos mil catorce, expedida por el entonces Secretario Nacional de Acción Juvenil a Juan José Verdugo López, en la que consta la acreditación del curso Gobierno Humanista, supuestamente impartido el ocho de febrero de dos mil catorce, en el Estado de Sinaloa, asignándole el número de folio veintitrés mil quinientos diecisiete.
5. Impresión de la constancia electrónica de veintinueve de marzo de dos mil quince, presuntamente signada por el entonces Secretario Nacional de Acción Juvenil, de la que se advierte que Juan José Verdugo López acreditó el ocho de febrero de dos mil catorce, el curso Líderes Juveniles 3, impartido en el Estado de Sinaloa, correspondiéndole el folio veintinueve mil quinientos treinta y cuatro.

Documentales a las que les reviste valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de impresiones de



correos electrónicos que no cuentan con firma electrónica, por lo que no son más que una copia de su original que no fue exhibido ante esta autoridad, siendo posible su falsificación o alteración, por lo que resulta imposible otorgarle pleno valor probatorio.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada I.4o.C.19 C (10a.), con número de registro 2002142, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856, cuyo rubro y texto a la letra indican:

DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN

EN MATERIA MERCANTIL. *La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar*



los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende, conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de



esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

Sin embargo, en contraposición a dichos medios probatorios, obra agregado en autos el oficio SNAJ/CO/139/2017, de tres de noviembre del año en curso, signado por el Secretario Nacional de Acción Juvenil, quien no es autoridad responsable en el presente asunto, mediante el cual en desahogo del requerimiento formulado en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, hizo del conocimiento que:

“1. El 8 de febrero de 2014, fecha en la que presuntamente se realizaron los cursos Gobierno Humanista (LJ2) y Líderes Juveniles (LJ3) en el Estado de Sinaloa, conforme al archivo histórico de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil ese día en ningún municipio de dicho estado se impartieron los cursos citados anteriormente...”



Asimismo, respecto de la constancia con folio veintinueve mil quinientos treinta y tres, presentada por Braulia Briseño Mendoza a fin de acreditar su participación en el curso Líderes Juveniles 3, señaló que en realidad corresponde a la constancia de participación de Pamela Berenice Becerra en el curso Líderes en Campaña, impartido el veintiocho de marzo de dos mil quince en Baja California.

En relación con la constancia de folio veintitrés mil quinientos catorce, con la que Monserrat Guadalupe Corrales Fernández pretendió acreditar su participación en el Curso Gobierno Humanista, a dicho del Secretario Nacional de Acción Juvenil, corresponde a la Carlos Daniel Córdova Contreras, quien siete de septiembre de dos mil trece tomó el curso de Identidad en el Estado de Coahuila.

Por lo que hace a la constancia con folio veintinueve mil quinientos treinta y seis, presentada por Monserrat Guadalupe Corrales Fernández para comprobar la acreditación del curso Líderes Juveniles 3, el Secretario Nacional manifestó que la misma pertenece a Carlos Alfonso Armenta, quien el veintiocho de marzo de dos mil quince, acreditó el curso Líderes en Campaña, impartido en Baja California.

En relación con la constancia foliada con el número veintitrés mil quinientos diecisiete, presentada por Juan José Verdugo López a fin de acreditar su participación en el curso Gobierno Humanista, señaló el Secretario Nacional de Acción Juvenil que en realidad corresponde a la asistencia de Itzel Arellano Cruces al curso Líderes Universitarios, impartido el veintiuno de septiembre de dos mil trece en el entonces Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace a la constancia con folio veintinueve mil quinientos treinta y cuatro, con la que Juan José Verdugo López pretendió acreditar sus asistencia al curso Líderes Juveniles 3, a dicho del Secretario Nacional de Acción



Juvenil, corresponde a José Antonio Pardo Huerta, quien el veintiocho de marzo de dos mil quince, acreditó en Baja California el curso Líderes en Campaña.

Oficio al que le corresponde valor probatorio pleno, según lo dispone el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (supletoriamente aplicable al presente asunto), por tratarse de un documento original expedido por un órgano o funcionario del Partido Acción Nacional, dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior es así tomando en consideración que el artículo 16, fracción V, del Reglamento de Acción Juvenil, señala como atribución de su Secretaría Nacional la impartición de los cursos básicos de formación, por lo que es precisamente su titular la autoridad competente para rendir informes con pleno valor probatorio respecto de la existencia o no de los mismos y de la veracidad de la documentación presentada por los integrantes de una planilla, a efecto de acreditar su participación en los mismos.

Máxime que el dicho del Secretario Nacional de Acción Juvenil encuentra apoyo en la fe de hecho número veinte mil cuatrocientos veintinueve, del Notario Público Ochenta y Uno del Distrito Federal, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, quien se constituyó en las oficinas del Partido Acción Nacional y consultó la base de datos de la referida Secretaría, dando fe de las inconsistencias respecto de los números de folios antes referidas. Documental a la cual le reviste valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones, al valorar en su conjunto el material probatorio que obra en el expediente en el que se actúa y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido



Acción Nacional, concluye que atañe mayor valor probatorio a las constancias exhibidas y manifestaciones realizadas por el Secretario Nacional de Acción Juvenil mediante el oficio SNAJ/CO/139/2017, de tres de noviembre del año en curso (en relación con las exhibidas por el hoy actor a fin de acreditar su dicho), que son aptas y suficientes para motivar la determinación de la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA que por esta vía se reclama, misma que a Juicio de esta autoridad, actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Acción Juvenil²; de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

Expuesto lo anterior, esta autoridad se aboca al estudio del restante motivo de disenso expresado por el promovente, mediante el cual señala que el acto impugnado viola en su perjuicio los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 17, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 43 del Reglamento de Acción Juvenil, por encontrarse indebidamente fundado y motivado.

² Artículo 43. En el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización.

La solicitud de registro se hará ante el Secretario General del Órgano Directivo correspondiente o ante quien este designe, por escrito y presentando los requisitos solicitados en el presente reglamento, en los formatos que para tal efecto emita el Órgano Directivo.

La Comisión Electoral sesionará al día siguiente del cierre de registro de candidatos, aprobará las candidaturas o en su defecto notificará de manera inmediata a los aspirantes, los documentos o requisitos faltantes para que a más tardar en setenta y dos horas sean subsanados bajo pena de desechar la candidatura.

Aquellos que sean miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del partido o de Acción Juvenil, así como los miembros de las secretarías juveniles, sólo podrán registrarse como candidatos o integrantes de una planilla luego de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan.



Al respecto debe considerarse que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha señalado de forma específica en qué consiste cada uno de los anteriores requisitos, mediante la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*



Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos y connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá



revocar el acto; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a una invalidación del acto, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución de esta Comisión, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, la insubsistencia del acto, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Sentado lo anterior, de la lectura del acto reclamado se observa que por lo que hace a la fundamentación, contrario a lo manifestado por el actor, el mismo no se encuentra indebidamente fundado, sino que simplemente carece de tal requisito constitucional, pues en ninguna parte del texto aparecen los preceptos legales, estatuarios y reglamentarios que tomó en consideración la responsable para no aprobar el registro de su candidatura a la Secretaría de Acción Juvenil en el Estado de Sinaloa.

Por otra parte, en relación con la motivación, si bien la misma es expresada en el acto que por esta vía se reclama al señalar “...ya que no cumple a cabalidad con los requisitos emitidos en la convocatoria...”, a juicio de esta Comisión de Justicia resulta insuficiente la manera de abordar dicha exigencia, pues la COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA NOVENA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN SINALOA no fue específica respecto de cuáles eran los



requisitos con los que no cumplían los integrantes de la planilla, sin que pueda asumirse válidamente que se trata de los mismos señalados en el diverso acuerdo de veintidós de octubre del año en curso, pues entre dicho acto y el reclamado medió una prevención y un desahogo de la misma, que pudieron hacer variar dichas condiciones.

En atención a lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto por el promovente, se revoca el acto impugnado para el único efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo, en el mismo sentido, en el que exprese los preceptos legales aplicables al caso y señale exhaustivamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para su emisión.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el primer agravio hecho valer por la parte actora, por lo que se revoca el acto reclamado únicamente para los efectos señalados en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** el segundo agravio expresado por el promovente.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su



sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable supletoriamente al presente asunto; por oficio a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Leonardo Arturo Guillén Medina

Comisionado Presidente

Jovita Morín Flores

Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Alejandra González Hernández

Comisionada Ponente

Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo